

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Uso de los datos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal

FECHA: 20-4-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Biblioteca Jurídica OnLine, por <http://www.eldial.com.ar/>. Referencia AA53E1

OTROS DATOS: Expan Argentina s/ Recurso de Casación. Causa 9984.

SUMARIO:

“En su denuncia la querrela planteó dos cuestiones principales: por un lado que ... se habría apropiado o se encontraba utilizando ilegítimamente información sensible de ... y que se valía de la misma para favorecer su giro comercial; y por otra parte que aquella se habría apropiado de programas informáticos y diseños sobre los cuales ... posee propiedad intelectual, que le permiten o favorecen el uso o análisis de la información antes referida”.

“Los magistrados de las anteriores instancias -en coincidencia con lo señalado por el Agente Fiscal en quien se había delegado la instrucción- consideraron que «el nudo del conflicto gira en torno al aprovechamiento que los ex empleados de la firma estarían haciendo respecto de la información obrante en la base de datos de ..., pero que en manera alguna se estaría reproduciendo en forma ilegítima el sistema operativo utilizado por ésta última que sí se encuentra protegido por la ley que protege los derechos intelectuales».”

[...]

“... si bien ... la ley de propiedad intelectual incorporó no sólo al software como protegido por dicha ley sino también a las «obras» que tengan un soporte material informático; los magistrados de las instancias anteriores acertadamente descartaron que el tema tuviera vinculación con la propiedad intelectual”.

[...]

“... no puede considerarse con base seria que los querrelados hubiesen infringido la ley de propiedad intelectual, desde que los empleados de la querellante y ella misma, han reconocido que los clientes ... podían recabar la información que ... tenía en su página de Internet a disposición de todos ellos”.

[...]

“... los imputados que renunciaron a ... y comenzaron a trabajar por su cuenta, tenían -por su anterior desempeño- un conocimiento o «know how» en cuanto al modo de operar e

interpretar los datos que surgirían de la página web de la querrela, que no puede considerarse alcanzado por las previsiones de la ley de propiedad intelectual”.

COMENTARIO: La sentencia distingue, aunque sea indirectamente, entre el programa de ordenador que se utiliza para manejar una base de datos y la compilación de esos elementos de información en sí misma. Como acertadamente lo aclaró el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “los conceptos de «software o programas de ordenador» y «bases de datos», constituyen dos figuras distintas. En consecuencia, con el uso de un mismo programa de ordenador pueden ser elaboradas bases de datos diferentes, y a su vez, una misma compilación de datos puede realizarse con el uso de otros programas de ordenador”¹. Declarada la protección del “software” como tal, hay que analizar si, por una parte, la compilación de datos tiene originalidad por la selección o disposición de las materias para gozar de la protección del derecho de autor, cuestión que no aborda el fallo. Lo que sí hace la sentencia es admitir que el derecho de autor no protege a los datos como tales, cuestión que aclaran, aunque no se haga referencia a ellos en el fallo, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), el primero de los cuales dispone que la protección de las bases de datos “no abarcará los datos o materiales en sí mismos”. Así las cosas, el autor de una recopilación de datos protegida por el derecho de autor no puede impedir que otras personas utilicen los mismos datos, incluso para elaborar su propia base, siempre que la selección o disposición de esos contenidos sean distintas. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días de abril de 2009, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Raúl R. Madueño como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 9984, caratulada "EXPAN ARGENTINA s/ recurso de casación", de cuyas constancias RESULTA:

1º)) Que la Sala 5a. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió "confirmar, con costas de alzada, el auto decisorio de fs. 53/54, mediante el cual se archivan las presentes actuaciones por no poder proceder" (cfr. fs. 73/vta.)//-

Contra dicha resolución recurrió el letrado apoderado de la querrela, doctor Osvaldo Arturo Duloup, a fs. 78/105;; recurso que fue concedido a fs. 107, y mantenido en la instancia a fs. 113.

2º) Que el querellante fundó su impugnación en ambos incisos del artículo 456 del código de rito.-

Planteó que el tribunal de grado omitió analizar debidamente las cuestiones oportunamente planteadas en lo referente a la violación de la ley de propiedad intelectual en que habrían incurrido los denunciados.-

En tal sentido argumentó que en el ámbito informático-virtual, es posible "enseñorearse de la obra de un autor, y utilizarla como propia, sin necesidad de replicarla, duplicarla, reproducirla o poseerla materialmente"; que es lo que habrían hecho los inculpados al utilizar el sistema operativo creado por su representada.-

Asimismo, consideró arbitraria la decisión del a quo en cuanto estimó que toda la cuestión se centraba en un conflicto laboral o comercial, y así descartar la tipicidad de la conducta atribuida a los querrelados. Por cuanto a su criterio, estos extrajeron información confidencial de la empresa que se encuentra sistematizada y organizada de forma tal que queda protegida por las previsiones de la ley 25.140, y la utilizaron en su provecho.-

¹ Proceso 10-IP-99, en <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>

3º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 465, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 117/119 vta. la señora Defensora Pública Oficial en la instancia, doctora Laura Beatriz Pollastri; quien solicitó que se rechace el recurso de casación presentado por la querrela, por considerar que "la resolución en crisis se encuentra debidamente motivada".-

4º) Que superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).-

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño, en segundo lugar el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y por último, el doctor Juan E. Fégoli.-

El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

I. - En su denuncia la querrela planteó dos cuestiones principales: por un lado que "Expan Argentina" se habría apropiado o se encontraba utilizando ilegítimamente información sensible de Special Travel y que se valía- de la misma para favorecer su giro comercial; y por otra parte que aquella se habría apropiado de programas informáticos y diseños sobre los cuales Special posee propiedad intelectual, que le permiten o favorecen el uso o análisis de la información antes referida.-

Los magistrados de las anteriores instancias - en coincidencia con lo señalado por el Agente Fiscal en quien se había delegado la instrucción- consideraron que "el nudo del conflicto gira en torno al aprovechamiento que los ex empleados de la firma estarían haciendo respecto de la información obrante en la base de datos de 'Wordsales S.A.', pero que en manera alguna se estaría reproduciendo en forma ilegítima el sistema operativo utilizado por ésta última que sí se encuentra protegido por la ley que protege los derechos intelectuales".-

Y que si bien no () encuadra dentro de las previsiones de la ley 11.723, "el juez competente podrá analizar la posible adecuación de los sucesos denunciados dentro de la figura de concurrencia desleal normada en el art. 159 del C.P." (cfr. dictamen del Agente Fiscal de 47/50); siempre que se le otorgue el debido impulso en virtud de tratarse de un delito de acción privada (cfr. fs. 54 vta.)

Por lo que se dispuso el archivo de las actuaciones por no poder proceder.-

II. - El recurrente sostuvo en su recurso que el tribunal de grado omitió analizar debidamente que la propiedad intelectual hoy día también alcanza a las cuestiones informáticas y que la información utilizada por los denunciados, eran propiedad intelectual protegida.-

Al respecto he de señalar que si bien como acertadamente reiteró la querrela en todo momento, la ley de propiedad intelectual incorporó no sólo al software como protegido por dicha ley sino también a las "obras" que tengan un soporte material informático; los magistrados de las instancias anteriores acertadamente descartaron que el tema tuviera vinculación con la propiedad intelectual.-

Ello así, pues de lo señalado por los testigos Adrián Ricardo Trebino y Fabián Papaseit, se desprende que la información que supuestamente estarían usando en la empresa denunciada "resultaría ser aquella que se encuentra al alcance de los clientes, la cual no resulta de naturaleza secreta".-

Así Adrián Ricardo Trebino -gerente comercial de Wordsales S.A./Special Travel S.A.- declaró que los clientes cuentan con acceso al sistema, y que así Expan podría "nutrirse de la información a la que tienen acceso los clientes de Special" y que " ..lo que realmente supone, por los servicios que Expan está ofreciendo, es que , los tres gerentes en cuestión, principalmente lennecaro, están utilizando la información que maneja Special, en detrimento del giro comercial de esta última y en beneficio de Expan obviamente" (cfr. fs. 19/20).-

En similar sentido, Fabián Papaseit -gerente de sistemas de Wordsales S.A./Special Travel- señaló que "cualquier persona podría nutrirse de información de Special a través de las claves de sus clientes"; y que "un cliente como Expan (la cual es cliente de especial) puede tener acceso a través de Internet a realizar reservas, consultar stock de habitación, a todos los tarifarios de los servicios, no así a estadísticas" (cfr. fs. 23/24).-

Así entonces, no puede considerarse con base sería que los querellados hubiesen infringido la ley de propiedad intelectual, desde que los empleados de la querellante y ella misma, han reconocido que los clientes -y "Expan Argentina" lo era- podían recabar la información que Special tenía en su página de internet a disposición de todos ellos.-

En el particular caso de autos, los imputados que renunciaron a "Special Travel" y comenzaron a trabajar por su cuenta, tenían -por su anterior desempeño- un conocimiento o "know how" en cuanto al modo de operar e interpretar los datos que surgirían de la página web de la querella, que no puede considerarse alcanzado por las previsiones de la ley de propiedad intelectual.-

Y por ello, considero correcta la resolución a que llegaron los magistrados de grado en cuanto consideraron que el hecho podría estar

alcanzado -eventualmente- por las previsiones del artículo 159 del Código Penal, pero que en estas actuaciones no se podía proceder por ser aquél un delito dependiente de instancia privada la que por el momento no se había ejercido.-

III.- Por todo ello, voto por el rechazo del recurso de casación deducido por la parte querellante a fs. 78/105, con costas.-

Los señores jueces doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli dijeron:

Que adhieren al voto del doctor Madueño.-

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por el letrado apoderado de la querella, doctor Osvaldo A. Duloup, a fs. 78/105;; con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu- 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Regístrese, notifíquese en la audiencia del día 5 de mayo de 2009, a las 10:00 horas designada a los artículo 400, en función del 469 del código Procesal Penal de la Nación. A tal fin líbrense cédulas y oportunamente devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota.//-